

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-163/2011

RECURRENTE: MULTIMEDIA DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-163/2011**, promovido por Multimedia del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Acuerdo CG194/2011 de veintisiete de junio de dos mil once, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la apelante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

a) El once de agosto de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

b) El veintidós de junio de dos mil once, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó la propuesta de reforma al reglamento referido, la cual fue remitida a la Junta General Ejecutiva para ser dictaminado.

c) El veinticuatro de junio de dos mil once, la Junta General Ejecutiva emitió el dictamen correspondiente, el cual fue sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

d) El veintisiete siguiente, el Consejo General del referido Instituto emitió el acuerdo CG194/2011, por el cual se reforma el reglamento citado, para denominarse Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Dicho reglamento se publicó en el Diario de la Federación el treinta de junio de dos mil once.

II. Medio de impugnación. Disconforme con dicha determinación, el seis de julio de dos mil once, el ahora recurrente presentó demanda de recurso de apelación, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

III. Recepción. Mediante oficio SCG/1911/2011, de trece de julio de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la propia fecha, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remite la demanda y sus anexos, así como las constancias atinentes.

IV. Turno. Por acuerdo de catorce de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar y turnar el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-163/2011**, al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El aludido acuerdo fue cumplimentado en la propia fecha mediante oficio TEPJF-SGA-6529/11 suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

V. Requerimiento. El seis de septiembre de dos mil once, el Magistrado Instructor emitió un acuerdo en el expediente **SUP-RAP-163/2011**, por medio del cual radicó el expediente y ordenó requerir a Carlos Sesma Mauleón para que remitiera la documentación que acreditara que cuenta con facultades suficientes para representar legalmente y actuar en nombre de Multimedia del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, ante esta autoridad jurisdiccional.

VI. Comunicación a Oficialía. Mediante escrito de trece de septiembre de dos mil once suscrito por el Secretario de Estudio y Cuenta se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara, si en las fechas correspondientes se recibió documento o promoción alguna de la persona requerida en el acuerdo referido.

Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-144/2011 de la misma fecha dio respuesta a la comunicación señalada.

VII. Sentencia dictada en los recursos de apelación, SUP-RAP-146/2011 y acumulados. El catorce de septiembre de dos mil once, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-146/2011 y acumulados, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación

interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que se actualice otra causa de improcedencia, en concepto de esta Sala Superior, lo procedente es desechar de plano la demanda que nos ocupa, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado sin materia el presente asunto.

En efecto, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se prevé el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En el particular, a juicio de esta Sala Superior se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, porque el recurrente impugna el acuerdo CG194/2011 de veintisiete de junio de dos mil once, el cual fue revocado por esta Sala Superior.

En efecto, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, el catorce de septiembre de dos mil once, los diversos recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-146/2011 y acumulados, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y otros sujetos de Derecho, a fin de controvertir el mencionado acuerdo CG194/2011.

En dicha sentencia se determinó, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo impugnado.

Por tanto, como la actora en el recurso de apelación al rubro identificado impugna el acuerdo CG194/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el

veintisiete de junio de dos mil once, mediante el cual fue reformado el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual ha sido revocado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-146/2011 y acumulados, es inconcuso que el medio de impugnación en que se actúa ha quedado sin materia.

En mérito de lo narrado, esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la promovente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico**, en las direcciones señaladas para tal efecto en el informe circunstanciado, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 9, apartado 4, 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

relación con el numeral 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado así como a lo establecido en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**